

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de marzo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicios de planificación urbana para la redacción de un Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Piñuecar Gandullas*”, licitado por este Ayuntamiento, número de expediente 264/2024, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado, el 20 de enero de 2025, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 180.000 euros y su plazo de duración será de 70 meses.

A la presente licitación se presentaron dos empresas.

Segundo. - El 10 de febrero de 2025, el Colegio de Arquitectos de Madrid presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, el recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de los pliegos.

El 18 de febrero de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, estimando las pretensiones del recurrente.

Tercero. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 18 de febrero de 2025, mediante la Resolución MMC 027/2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid que tiene, entre sus fines, velar por la defensa de los intereses colectivos de los arquitectos.

El objeto del contrato consiste en la redacción del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Piñuecar Gandullas, en cuya prestación intervienen arquitectos.

Considerando que el ámbito de actuación del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid es coincidente con la defensa de los derechos de los potenciales licitadores, se encuentra legitimada para interponer el recurso, en cuanto que sus *“derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados el 20 de enero de 2025, e interpuesto el recurso el 10 de febrero de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto.

1. Alegaciones del recurrente.

Alega el recurrente que según consta en el pliego, los criterios evaluables mediante fórmulas se valoran con un máximo de 65 puntos, lo que vulnera claramente lo

dispuesto en el artículo 145.4 de la LCSP, en el que se establece la puntuación asignable a aquellos contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual:

“4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.”

En defensa de su posición, cita resoluciones de diversos tribunales administrativos recursos contractuales y la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, número 1362/2024, de 18 de julio, que consideran que los servicios de arquitectura son prestaciones de carácter intelectual y, por lo tanto, en aplicación del artículo 145.4. de la LCSP, los criterios relacionados con la calidad deben representar al menos el 51 %.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación expone que el artículo 145.4 de la LCSP establece que, en contratos que impliquen prestaciones de carácter intelectual, como los de redacción de planes urbanísticos, el criterio de adjudicación basado en la calidad debe ser superior al del precio.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) ha reiterado que en este tipo de contratos no puede primar el precio sobre la calidad, dado que lo determinante es la adecuación técnica y metodológica del trabajo a realizar.

La Directiva 2014/24/UE, en su artículo 67, refuerza la necesidad de que los contratos de servicios intelectuales se adjudiquen prioritariamente en función de criterios cualitativos.

Dado que el criterio económico tiene un peso del 65 %, se estaría vulnerando el artículo 145.4 de la LCSP, ya que en un contrato de servicios intelectuales la ponderación del precio no puede ser la predominante por lo que procede la anulación de dicho criterio de adjudicación.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, se evidencia que el órgano de contratación se allana a las pretensiones del recurrente.

Como viene manifestando este Tribunal desde su Resolución nº 45/2015, de 11 de marzo, y posteriores, la LCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 57.2 de la LCSP establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarán las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones no conformes a derecho adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo entre otros los pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones. En todo caso la estimación del recurso que conlleve anulación de cláusulas o condiciones de los pliegos o documentación contractual de naturaleza análoga, determinará la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación.

En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento

que pone fin al proceso salvo que ello suponga “*infracción manifiesta del ordenamiento jurídico*” (art. 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa). Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.

En el presente supuesto el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve su cumplimiento.

El artículo 145.4. de la LCSP regula: “Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.”

El objeto del contrato es la redacción del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Piñuecas. En la prestación del servicio va a intervenir, entre otro personal, arquitectos e ingenieros, por lo que, siendo calificados por la LCSP como prestaciones de carácter intelectual, los criterios de adjudicación del contrato relacionados con la calidad deben representar al menos el 51 %. Considerando que en los pliegos se atribuye al criterio precio 65 puntos es evidente que se incumple lo dispuesto en el artículo 145.4 de la LCSP por lo que procede la anulación de los criterios de adjudicación.

En relación con esta cuestión interesa destacar la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 4204/2024 de 18 de julio:

“La Ley 9/2017, de contratos del sector público, al igual que el Real Decreto Ley 3/2020, no contiene ninguna definición de lo que debe entenderse por prestación de carácter intelectual, pero la Disposición Adicional 41ª de la Ley de Contratos del Sector Público es clara cuando afirma que “Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley”. La interpretación literal no deja lugar a dudas, pues reconoce que los servicios de arquitectura tienen la consideración de “prestaciones de carácter intelectual” y lo hace específicamente “con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley”, lo cual implica que las especialidades de la Ley de contratos cuando hace referencia a las “prestaciones de carácter intelectual” son de aplicación cuando se contrata la prestación de servicios de arquitectura.

El legislador hace referencia a estas “prestaciones intelectuales” en diversos artículos de la Ley de contratos (arts. 143, 145, 159, y 97.2 LCSP). Es decir, el legislador no solamente afirma expresamente que son prestaciones de carácter intelectual las propias de servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, sino que toda en consideración esta consideración para establecer un régimen jurídico en algunos aspectos diferente al general a lo largo del articulado de la ley. Ya desde la exposición de motivos de la ley se hace referencia a las especialidades que se contemplan en la norma en relación con la adjudicación de lo que considera “prestaciones intelectuales” afirmando “En la parte correspondiente a los procedimientos de adjudicación, además de los procedimientos existentes hasta la actualidad, como el abierto, el negociado, el dialogo competitivo y el restringido, que es un procedimiento, este último, especialmente apto para la adjudicación de los contratos cuyo objeto tenga prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura”.

De modo que cuando en referencia a un contrato de servicios de arquitectura - “Dirección Facultativa y Coordinación de Seguridad y Salud de la Obra de Reforma y Mejoras del Centro residencia “El Prado” de Mérida”- tanto los criterios de adjudicación como el pliego de cláusulas administrativas establecen que la evaluación de la oferta económica por lo que tan solo permite valorar los criterios de calidad con un 10 puntos, se está incumpliendo la previsión de la ley de contratos del sector público cuyo artículo 145.4, párrafo segundo de la LCSP se dispone que “en los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar “al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas [...]”.

El hecho de que la Ley Propiedad Intelectual y la interpretación que la Sala Primera del Tribunal Supremo haya vinculado las prestaciones de carácter intelectual a la “originalidad” de la creación que genere un producto novedoso que permita diferenciarlo de los preexistentes, tiene un alcance y ámbito de aplicación

completamente distinto al que nos ocupa y no puede extrapolarse ni servir como elemento de interpretación de la Ley de contratos en la que expresamente vincula las prestaciones intelectuales con los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo "con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley".

De acuerdo con lo anterior, se estima el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicios de planificación urbana para la redacción de un Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Piñuecar Gandullas*”, licitado por este Ayuntamiento, número de expediente 264/2024.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal, mediante la Resolución MMC 027/2025, de 18 de febrero de 2025, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL